

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 12 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda informándole que, nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 0013

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00486-00
Proceso: Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Doreyi Anacona Galíndez
Demandados: Angie Viviana Ruano Ruiz y herederos indeterminados del causante Milthon James Ruano Meneses

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. Se debe consignar el correo electrónico de la señora YENNY MARCELA FERNANDEZ GUTIERREZ citado como testigo, o indicar si se desconoce dicha información, acorde al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y en el evento en que la testigo carezca de email, se deberá indicar el medio por el cual será citada.
2. En el acápite de pruebas de la demanda se manifiesta que se allegan copia de la cedula del causante, Copia de la Escritura Publica No. 689 del 10 de marzo de 2020 y Copia de la Escritura Publica No. 1502 del 17 de junio de 2023 ambas de la Notaria Segunda de esta ciudad, sin que hubiese sido anexadas al libelo, así las cosas, tendrán que allegarse tales documentos. (Núm. 3 Art. 83 del CGP).
3. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la heredera demandada, válido para acreditar parentesco (art. 84 No. 2 del C.G del P) en los términos del art. 85 ibidem.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar los defectos formales antes anotados, so pena de que se efectúe el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

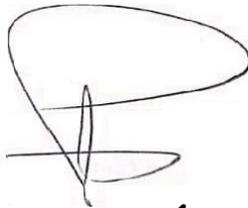
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, identificada con CC No. 1.061.539.020 y TP No. 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 003 del día 15/01/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria